

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-966/2018

**RECURRENTE:** FRANCISCO FAVELA  
PEÑUÑURI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que determina **confirmar** en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> identificado con la clave INE/CG1181/2018, relacionado con la elaboración del cómputo total, declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y la asignación de diputados por el citado principio.

## **Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	17

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Celebración de convenio.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición con el objeto de postular candidatos al proceso electoral 2018-2024.
3. El referido convenio fue aprobado por el Consejo General del INE el veintidós siguiente, mediante acuerdo INE/CG634/2017, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del presente año.
4. **B. Aprobación del registro de candidaturas.** Mediante acuerdo INE/CG299/2018, del Consejo General del referido instituto, fue aprobado el registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.
5. El acuerdo de referencia fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.
6. **C. Escrito del ahora actor presentado ante el INE.** El veintidós de agosto del año en curso, Francisco Favela Peñuñuri, en su carácter de candidato electo por el distrito electoral federal 05 de Teotihuacán de Arista, Estado de México, presentó escrito ante el INE realizando diversas manifestaciones en relación con su militancia en MORENA, y solicitando que la diputación que obtuvo

por el principio de mayoría relativa se contabilice a MORENA y se corrija el siglado del convenio de coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

7. **D. Acuerdo INE/CG1181/2018 (acuerdo impugnado).** El pasado veintitrés de agosto del año en curso, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1181/2018, por el que “... *SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ELECLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021*”.
8. En dicho acuerdo se hizo referencia al escrito presentado por el ahora actor, mencionado en el punto anterior.
9. **II. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de agosto del presente año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del INE, demanda de recurso de reconsideración en contra del acuerdo INE/CG1181/2018.
10. **A. Remisión del recurso.** Mediante oficio, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación de referencia, así como las demás constancias a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Medios.

11. **B. Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-966/2018; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios.
12. **C. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante el INE el pasado veintisiete de agosto, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho instituto, compareció en su carácter de tercero interesado.
13. **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el citado expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

14. Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 64 de la Ley General de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del INE mediante el cual elaboró el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y llevó a cabo la asignación de diputados por el citado principio.

**SEGUNDO. Procedencia**

15. En el presente caso se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso b), fracción III; 63; 65 y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, de acuerdo a lo siguiente:
  
16. **1. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa; así como los preceptos presuntamente violados.
  
17. **2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo controvertido fue aprobado durante la sesión ordinaria de veintitrés de agosto, la cual concluyó a las dieciocho horas con quince minutos del mismo día; en tanto que, el escrito de demanda que dio lugar al recurso de reconsideración en estudio, se presentó a las quince horas con cincuenta minutos del veinticinco de agosto, tal como se observa en el correspondiente sello de recepción de la demanda.
  
18. **3. Legitimación.** Se cumplen el requisito bajo estudio, ya que el actor acude en su carácter de peticionario ante el INE en el sentido de que se le reconozca su candidatura como perteneciente a MORENA, y cuya respuesta se contiene en el

acuerdo impugnado. De ahí que se encuentre legitimado para cuestionar la respuesta contenida en el acuerdo INE/CG1181/2018.

19. **4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que el INE refirió a una solicitud previa formulada por el ahora actor, cuya respuesta, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.
20. **5. Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley de Medios, puesto que en la referida ley no se advierte otro medio de impugnación por el cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.
21. **6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General.
22. En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna el acuerdo por el cual el Consejo General, entre otras cosas, realizó la asignación de representación proporcional de diputaciones.
23. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso

de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercero interesado**

24. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de agosto del año en curso, compareció el partido MORENA por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante propietario de dicho instituto político, en su carácter de tercero interesado en el recurso en que se actúa, cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General de Medios, de la siguiente manera:
25. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa.
26. **Oportunidad.** Se colma este requisito, toda vez que de la cédula de notificación que obra en autos se advierte que el recurso se publicó en los estrados del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de agosto del año en curso y el escrito de tercero interesado se recibió en la Oficialía de Partes del citado instituto el veintisiete de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas que señala el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
27. **Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hace en su calidad de tercero interesado, toda vez que tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del recurrente, ya que solicita que se declare infundado el medio de impugnación en que se actúa.

**Causal de improcedencia**

28. El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación es frívolo, por lo que solicita que se deseche de plano.
29. Sin embargo, tal alegación debe desestimarse porque el tercero interesado no señala las razones por las cuales considera que el recurso es frívolo, sino que sólo se limita a explicar en qué consiste el calificativo de frívolo; sin embargo, no señala en forma concreta y precisa por qué estima que los argumentos expresados por el actor evidencian que su demanda es frívola.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

***Síntesis de los agravios***

30. El actor alega fundamentalmente que el acuerdo controvertido viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:
  - La respuesta a la solicitud del actor otorgada por la responsable carece de sustento jurídico, pues omite precisar las disposiciones legales en que se apoya, siendo dicha respuesta subjetiva. Además, el acto reclamado adolece de una falta de claridad sobre el por qué no es considerado como diputado de mayoría relativa por MORENA, y particularmente, por no señalar las razones por las cuales no fue considerado para tal efecto, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación.

- Ninguna norma constitucional o legal restringe a los candidatos electos para que se les respete su decisión de pertenecer al partido del cual es militante.
- En consecuencia, la responsable debió revocar y dejar sin efectos el registro del actor como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido del Trabajo<sup>3</sup>, y restituirlo plenamente en su derecho de libre decisión de que sea candidato electo de MORENA, en cuyo proceso interno contendió por la candidatura y no en el del PT.
- En esa medida, debe tenerse al PT con cincuenta y siete, y no con cincuenta y ocho diputados.
- La responsable no aplicó lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que los registros de candidaturas debieron ser seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante.
- Por lo anterior, el actor solicita que se invaliden los ilegales actos de la responsable relacionados con el proceso de registro de candidatos a diputados federales de mayoría relativa de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, siglados al PT, y en su lugar, ordenar el registro de los candidatos al partido político del cual son militantes.

---

<sup>3</sup> En adelante PT.

**Análisis de los agravios**

31. Son **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, mismos que se analizan en forma conjunta dada la vinculación que se advierte entre los mismos<sup>4</sup>.
32. Lo anterior, porque si bien en el acuerdo controvertido no se aprecia que la responsable haya dado una respuesta específica a la petición formulada por el actor mediante escrito presentado el veintidós de agosto del año en curso, lo cierto es que sí atendió sus manifestaciones en conjunto con las peticiones y pretensiones externadas por el PT.
33. En efecto, a través del citado recurso el actor, en su calidad de diputado electo por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 05 de Teotihuacán, Estado de México, postulado por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", manifestó que es militante de MORENA, que dicho partido lo postuló para competir por el distrito electoral 05 del Estado de México, que cumplió con cada uno de los requisitos estatutarios para poder ser postulado al cargo de diputado federal, y que participó en el proceso interno de selección de candidatos mediante encuestas.
34. En esa virtud, el actor indicó que, como medida para garantizar el estricto cumplimiento al bloque de constitucionalidad, la diputación que obtuvo por el principio de mayoría relativa **debía ser contabilizada a MORENA, y solicitó que se corrigiera el siglado del convenio de la citada coalición.**
35. En relación con lo anterior, en el acuerdo controvertido se advierte que:

---

<sup>4</sup> Resulta aplica la Jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- La responsable refirió que el veintidós de agosto del presente año se habían recibido en la Oficialía de Partes Común del INE dos escritos signados por Francisco Favela Peñuñuri y Lilia Aguilar Gil, ostentándose, respectivamente, como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, electo por el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de México postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia y como candidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional en la primera circunscripción plurinominal postulada por el PT, **y que en esencia solicitaban que, en principio, se contabilizara a Francisco Favela Peñuñuri como Diputado electo de MORENA y no del PT**, además se corrigiera el Convenio de Coalición (Cláusula Quinta del Convenio) y como efecto, en ese acuerdo se **contabilizaran sólo 57 diputados de mayoría relativa para el PT**.
- Asimismo, la responsable indicó que al día siguiente se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE escritos firmados por Pedro Vázquez González, representante propietario del PT ante el Consejo General, en los cuales, sustancialmente, solicitaba se consideren treinta y cinco candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición parcial “*Juntos Haremos Historia*” con origen partidista en el PT, como diputaciones de MORENA y, en consecuencia, se **corrigiera el “siglado” (señalamiento del origen partidista) contenido en el convenio de dicha coalición, así como que derivado de ello se tuviera al PT con cuarenta diputaciones de mayoría relativa** y, por lo tanto, le fueran

asignadas nueve diputaciones de representación proporcional.

- Al respecto, la responsable consideró que en términos del escrito recibido el quince de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, en él se expresaba que la totalidad de las candidaturas postuladas y registradas por la coalición parcial *“Juntos Haremos Historia”*, fueron seleccionadas de conformidad con las normas establecidas por la Comisión Coordinadora Nacional de la mencionada coalición, acorde con la cláusula tercera, párrafo 2 del convenio respectivo; asimismo, se precisaba que dichas candidatas y candidatos pertenecerán a los grupos parlamentarios que establece el convenio de la referida coalición.
- En cuanto a la petición del PT, la responsable estimó que los actos que se pretendían modificar eran definitivos y firmes, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que había concluido con la celebración de la jornada electoral.
- Esto, indicó la responsable, porque con **la celebración de la jornada electoral fueron votados y, en su caso, electos, las y los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, cuyo origen partidista y adscripción a determinado grupo parlamentario se precisaron en el convenio de coalición respectivo**, elementos que ahora se desconocían por el PT, pretendiendo fueran modificados sus efectos para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, agregó, además de que **debía prevalecer el principio de certeza de la elección**, así como el diverso de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía considerarse **el criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-429/2018 y acumulados, así como SUP-JDC-444/2018 y acumulados.**

- Bajo esa línea, el Consejo General concluyó que se encontraba acotado el derecho de petición del PT, pues su pretensión **implicaba modificar actos consumados de un modo irreparable, por haberse agotado la etapa de preparación del proceso electoral, dado que respecto de los mismos había operado el principio de definitividad.**
- En consecuencia, continuó la responsable, ante la identidad que guardaban las solicitudes y pretensiones formuladas por el PT así como la ciudadana y ciudadano citados, se **tendrían por atendidas en términos de lo fundado y motivado en los considerandos 31 al 39 del Acuerdo INE/CG1179/2018, aprobado en la misma sesión del veintitrés de agosto de este año.**

36. Como se aprecia de lo anterior, la autoridad responsable refirió a los escritos presentados por el ahora actor, por Lilia Aguilar Gil y por el PT, por conducto de su representante, remitiendo a lo señalado por la responsable respecto de diverso escrito presentado el quince de marzo del año en curso por MORENA, en cuanto a que las candidaturas postuladas por la coalición *“Juntos Haremos Historia”* había sido seleccionadas de conformidad con las normas establecidas en el convenio de coalición, precisándose

que dichas candidaturas pertenecerían a los grupos parlamentarios establecidos en el convenio.

37. Enseguida, la responsable refirió a la petición del PT, con lo cual pretendía modificar actos que eran definitivos y firmes por haber concluido la jornada electoral, y citó en apoyo de sus consideraciones los criterios sostenidos por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JDC-429/2018 y acumulados**, así como **SUP-JDC-444/2018 y acumulados**.
38. Finalmente, señaló que ante la identidad que guardaban las solicitudes de Francisco Favela Peñuñuri y Lilia Aguilar Gil, con las realizada por el PT, se tendrían por atendidas en términos de los considerandos 31 a 39 del acuerdo INE/CG1179/2018.
39. En ese sentido, aun cuando no dio una respuesta dirigida particularmente a lo manifestado por el ahora recurrente, sí se pronunció sobre los aspectos de identidad que encontró con la petición y pretensión hecha valer por el PT, tales como que: **a)** se corrigiera el siglado establecido en el convenio de coalición "*Juntos Haremos Historia*", y **b)** que se contabilizaran las diputaciones de mayoría que en realidad correspondían a MORENA a dicho instituto político y no al PT, lo cual coincide con la pretensión esencial de Francisco Favela Peñuñuri.
40. Al respecto, la responsable esencialmente determinó que debía estarse a lo manifestado en el escrito presentado por MORENA el quince de marzo; que con las pretensiones hechas valer se pretendía modificar actos definitivos y firmes; que esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-429/2018 y SUP-JDC-444/2018** refirió al tema en estudio, refiriendo al principio de

definitividad y firmeza de los actos pertenecientes a la etapa preparatoria de la elección, así como remitió a las consideraciones contenidas en el diverso acuerdo INE/CG1179/2018.

41. Tales consideraciones no son cuestionadas por el ahora actor, sino sólo se limita a estimar que su petición no fue atendida, porque no se le dio respuesta al no señalarse las razones por las cuales no fue considerada su candidatura para MORENA.
42. De ahí, lo **inoperante** de los motivos de inconformidad, pues el actor no cuestiona lo determinado por el Consejo General del INE.
43. A mayor abundamiento, cabe precisar que de la lectura integral de la demanda del actor se concluye que su verdadera intención es que se realice la reestructuración de su candidatura de diputado de mayoría relativa, que en su momento fue aprobada por el Consejo General del INE conforme al convenio de coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*" y, en consecuencia, se deje de considerar como candidato del PT y se contabilice para MORENA.
44. Lo anterior, porque en su concepto, fue indebido que el Consejo General del INE aprobara los términos del convenio respectivo, sin verificar las disposiciones contenidas en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
45. Al respecto, los actos que pretenden que este órgano jurisdiccional modifique **son definitivos y firmes**, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral.
46. En efecto, el actor pretende que se reestructure su candidatura de diputado de mayoría relativa que registró la coalición y que en su momento fue aprobada por el Consejo General del INE conforme al convenio que nos ocupa.

47. Sin embargo, la aprobación del convenio de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, y el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, fueron aprobadas por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG299/2018 (de veintinueve de marzo del presente año), es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, se trata de actos que quedaron superados con motivo de la celebración de la jornada electoral.
48. Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General Medios que el primero de julio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los diputados federales, por ende, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.
49. En tales condiciones, es evidente que la impugnación del actor no es procedente, porque la posible afectación que en su caso haya causado el acto mencionado, es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección.
50. Esto es así, ya que, con la celebración de la jornada electoral, fueron votados y, en su caso, electos, los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, como en el caso ocurrió con el ahora actor, y por ende, opera el principio de definitividad, que tiene como finalidad hacer prevalecer el principio de certeza de la elección, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

51. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios **SUP-JDC-429/2018 y acumulados**, así como **SUP-JDC-444/2018 y acumulados**.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG/1181/2018.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-966/2018<sup>5</sup>**

Respetuosamente, formulo el presente voto concurrente porque si bien coincido con el punto resolutivo único de la resolución emitida en el SUP-REC-966/2018, en el que se confirma el acuerdo INE/CG/1181/2018, impugnado, disiento de algunas de las consideraciones sustentadas en el fallo.

**I. Contexto de la controversia**

---

<sup>5</sup> Colaboraron en la elaboración del voto Alma Delia Del Valle Velarde y Pamela Hernández García.

El caso se desarrolla en el marco del proceso electoral 2018-2024, y deriva de la aprobación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, mediante el acuerdo INE/CG634/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Debe destacarse que el veintitrés de abril de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG299/2018, emitido por el propio Consejo General, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que participarían en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Una vez celebrada la Jornada Electoral, el recurrente resultó electo como diputado federal del Partido del Trabajo por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 05 de Teotihuacán de Arista, Estado de México. Al respecto, el propio recurrente presentó ante la autoridad administrativa electoral, un escrito a través del cual solicitó que su candidatura fuera contabilizada para MORENA, pues señaló que había participado en el proceso interno de dicho instituto político y no en el del Partido del Trabajo, por lo que solicitó que se contabilizaran sólo 57 lugares al último de los partidos mencionados.

El 23 de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1181/2018, impugnado, por el que “... *SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021*”. En dicho acuerdo, se refirió la solicitud del recurrente y se explicó que, al guardar identidad de razón con las pretensiones del Partido del Trabajo sobre la

modificación de las asignaciones, se tendría por atendida la solicitud del recurrente en términos de los considerandos 31 a 39 del acuerdo INE/CG1179/2018, aprobado en la misma fecha. En ese acuerdo se señaló que la aprobación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” y el registro de las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, habían adquirido definitividad y firmeza al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.

Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió el recurso de reconsideración que nos ocupa y señaló como agravio, sustancialmente, la falta de respuesta específica a su pretensión. Al respecto, consideró que la autoridad responsable no explicó las razones para negar la modificación solicitada y pasó por alto que no existe impedimento legal para que su solicitud fuera atendida.

#### **I. Decisión mayoritaria**

En la sentencia emitida por la mayoría, se precisó que, si bien la responsable no dio una respuesta específica a la petición formulada, lo cierto es que sí atendió las manifestaciones del recurrente, pues analizó su solicitud en conjunto con las peticiones presentadas por el Partido del Trabajo, explicando las razones para negar las modificaciones solicitadas, por lo que los agravios del recurrente carecen de sustento.

Coincido con la determinación anterior y me parece que ese estudio es suficiente para dar respuesta a los planteamientos del recurrente y confirmar el acuerdo impugnado, por lo que no era necesario realizar un mayor pronunciamiento pues, con independencia de si la respuesta que emitió la responsable fue correcta o no, lo cierto es que la petición del recurrente sí fue atendida.

No obstante, la mayoría de la Sala Superior determinó realizar, a mayor abundamiento, un estudio que supone validar la respuesta que dio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se sostiene,

sustancialmente, que la aprobación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el registro de las candidaturas a diputados y diputadas federales de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, y aprobadas en el acuerdo INE/CG299/2018, son acciones definitivas y firmes, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral. De esta manera, se consideró que dichos actos quedaron superados con motivo de la celebración de tal jornada, razón por la cual las asignaciones no pueden ser modificadas.

Además de que considero que jurídicamente no se justifica la inclusión del análisis referido porque la litis del caso se limita a la presunta omisión de la responsable de dar razones para negar la solicitud del recurrente, disiento de los términos del criterio sustentado pues, en mi opinión, el tema que subyace, en todo caso, no es la impugnación del convenio de coalición y del registro de candidaturas, mismos que se consideran actos firmes, sino que se combaten los efectos que se generan con la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como la determinación de los partidos políticos a los cuales les corresponde la asignación de los triunfos de mayoría relativa.

## **II. Argumentos del voto concurrente**

Para explicar mi posición, considero conveniente precisar los alcances de la jurisprudencia 29/2018, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”**.

Ese criterio condensa la determinación emitida en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en la que este órgano jurisdiccional analizó las posturas discrepantes sostenidas por la Sala Regionales Xalapa y la Sala Monterrey, sobre la posibilidad de que los partidos políticos postularan a candidatos militantes de un partido distinto cuando se encuentren coaligados.

Sustancialmente, esta Sala Superior determinó que, en observancia a los principios autoorganización y la libre determinación en la elección de sus mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas, se debía reconocer el derecho de los partidos políticos de postular militantes de otros partidos, cuando medie un convenio de coalición, sin que ello excluyera la observancia a los principios que rigen el principio de representación proporcional previsto en el artículo 54 constitucional.

Desde mi perspectiva, ese criterio no autorizó que, llegado el momento de la asignación de curules de representación proporcional, se vulneren los límites de sobrerrepresentación que establece la Constitución, pues tal situación se traduciría en que se permitan estrategias que redunden el ejercicio excesivo de poder por parte de una fuerza política, en perjuicio de los principios del sistema democrático que buscan favorecer la representación y deliberación de distintas fuerzas.

En este contexto, la cuestión jurídicamente relevante en este momento no es la revisión del convenio de coalición ni de los registros correspondientes, sino de los efectos reales que han provocado las estrategias de postulación en relación con los límites de sobrerrepresentación al interior de los órganos legislativos, pues se pretende poner en conocimiento de esta Sala Superior, una cuestión que se puede traducir en una anomalía que vulnera la prohibición constitucional relativa a que ningún partido político debe acceder a un número de curules, por ambos principios, que sea superior al límite de 8 % por encima de su porcentaje de votación.

En los términos expuestos, me parece que en este momento es posible verificar los efectos que las postulaciones de una coalición generan en la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues de lo contrario se estaría eludiendo la obligación de verificar que la composición de la cámara de diputados se ajuste a los límites de sobre y subrepresentación establecidos constitucionalmente.

Los motivos antes señalados me llevan a acompañar el sentido de la sentencia, pero no así todas las consideraciones ahí sostenidas.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-966/2018<sup>6</sup>.**

**ÍNDICE**

Apartado A: Sentido del voto razonado .....	23
Apartado B: Posición aclaratoria o concurrente. ....	24
B.1 Precisión de la aclaración. ....	24
B2. Razones que justifican mi posición aclaratoria. ....	24
B3. Precisión de los efectos de mi posición aclaratoria. ....	25
Apartado C: Conclusión.....	26

**GLOSARIO**

- Coalición:** Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Apartado A: Sentido del voto razonado**

**Comparto el sentido de la sentencia de confirmar el acuerdo INE/CG1181/2018, en el que se asignan diputados de representación proporcional, sobre la premisa de que, actualmente, no puede ser cuestionada la distribución de candidaturas en el convenio de coalición pues se realizó conforme a la jurisprudencia: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”.**

Esto, porque ese criterio constituye una premisa normativa con base en la cual se emitieron diversos actos del proceso electoral federal que

---

<sup>6</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ernesto Camacho Ochoa y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

resultan definitivos, al haberse aprobado en una etapa precedente conforme al principio de definitividad y a la vez proteger el valor de la certeza, aunado a que, **actualmente, la jurisprudencia obliga a decidir en el sentido** expuesto, ya que fue la base de la asignación por el INE.

**Sin embargo**, en forma respetuosa **emito el presente voto razonado**, porque, **desde mi perspectiva, la aplicación de dicha jurisprudencia debe ser valorada y desde mi perspectiva tendría que interrumpirse para casos futuros**, porque en su alcance actual, como regla general, puede llegar a resultar asistemática con otros valores del régimen constitucional electoral, en particular con el equilibrio que busca el sistema de representación proporcional, frente a las desviaciones del sistema mayoritario, conforme a lo siguiente.

**Apartado B: Posición aclaratoria.**

**B.1 Precisión de la aclaración.**

**Comparto el sentido de confirmar acuerdo en el que se asignan diputados** de representación proporcional, basado en la aplicación de la citada jurisprudencia, sin embargo, **desde mi perspectiva, debe ser interrumpida para casos futuros**, porque en su concepción y alcance actual, como regla general, puede llegar a resultar asistemática con otros valores del régimen jurídico.

**B2. Razones que justifican mi posición aclaratoria.**

En efecto, **considero que la jurisprudencia debe interrumpirse para casos futuros**, porque en su concepción actual como regla de amplio alcance, puede afectar el equilibrio que busca el sistema de representación proporcional, frente a las desviaciones del sistema mayoritario.

Lo anterior, porque advierto que la finalidad de todo sistema de representación proporcional consiste precisamente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos, especialmente, en aquellos que prevén la representación pura.

De manera que, como dicha jurisprudencia puede llegar a afectar esa finalidad, al permitir que sean los partidos de una coalición quienes mediante el convenio respectivo puedan generar algunas distorsiones en la fórmula, debido al origen y grupo parlamentario con que identifican a sus candidatos, al margen del partido en el que militan, su alcance puede llegar a ser contrario al sistema constitucional.

Esto es, la aplicación de este criterio puede ocasionalmente distorsionar la proporcionalidad en la representación partidista, permitiendo que algunos tengan un número de representantes desacorde a su presencia y fuerza electoral efectiva.

Ello, concretamente, porque a través de los acuerdos y definiciones de las candidaturas de mayoría en un convenio de coalición, los partidos políticos pueden generar afectaciones a la proporcionalidad de la asignación, precisamente, al permitir que un partido obtenga una mayor representatividad de la que realmente le correspondería si se considerará el origen partidario de los ciudadanos postulados por una coalición.

Por ello, **si bien actualmente la jurisprudencia me obliga a decidir en el sentido anotado**, se considera que esta Sala Superior tendrá que analizar las nuevas controversias que se planteen sin tomar en consideración el criterio de permisión para la postulación de candidatos entre los partidos políticos coaligados, porque ello puede generar que la representación de los partidos políticos en las cámaras no sea acorde con su votación efectivamente recibida, lo cual distorsiona el sistema electoral.

De ahí que, en mi opinión, incluso, debería interrumpirse la jurisprudencia referida.

### **B3. Precisión de los efectos de mi posición aclaratoria.**

En atención a lo expuesto, en principio, este Tribunal debería valorar la aplicación de la jurisprudencia, por lo cual, el efecto de la presente ejecutoria tendría que:

- Ordenar a la Comisión de Jurisprudencia, en cuanto órgano técnico de este Tribunal, para que valore las implicaciones de dicho criterio normativo en sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución.
- Vincular a dicho órgano técnico de este tribunal, para que revise y analice su continuidad, de manera que proponga al pleno la determinación que en Derecho proceda.

Esto, para, en el momento oportuno se **asuma la determinación de interrumpir la jurisprudencia.**

**Apartado C: Conclusión**

En consecuencia, a través del presente voto razonado, **en forma respetuosa, aclaro que**, si bien comparto el sentido de la ejecutoria **de confirmar el acuerdo** en el que se **asignan diputados** de representación proporcional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto, porque, **desde mi perspectiva, debe valorarse la aplicación de dicho criterio y en su oportunidad debemos determinarse su interrupción.**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**